

CONTESTACION DEMANDA RADICADO N°2023-278Vision Juridica <vision@visionjuridica.com>

Lun 14/08/2023 3:58 PM

Para:Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <fli08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION DEMANDA RADICADO N° 2023-278.pdf; ANEXOS CONTESTACION DEMANDA- JUZGADO 08 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.pdf;

Buenas Tardes :

Cordial saludo, en mi calidad de apoderada de la parte demandada , me dirijo a su Despacho de la manera más atenta con el fin de adjuntar contestación demanda para el trámite pertinente.

Cordialmente .

OLGA PATRICIA PARRA GAITAN**CC N° .52931.808****TP N° 149.825 CS.J****vision@visionjuridica.com****cel :3123169760**

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter CONFIDENCIAL, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por el mismo. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique inmediatamente al remitente telefónicamente o por este medio. Gracias. DISCLAIMER: The information contained in this electronic mail message is CONFIDENTIAL INFORMATION intended only for the use of the individual or entity named below. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender either by telephone or return electronic mail. Thank you.



Señores:

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. Proceso N° 2023-278

DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

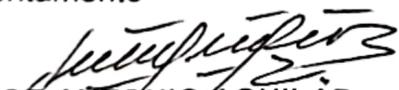
JOSE ANTONIO AGUILAR BAEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.238.492 de Bogotá D.C, obrando en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **Doctora OLGA PATRICIA PARRA GAITAN**, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 52.931.808 de Bogotá, portadora de la T.P. No.149.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación De Contestación a la demanda instaurada en su despacho, de la cual me notifique en legal forma y realice todas las actuaciones jurídicas pertinentes para la defensa de mis derechos e interés hasta la culminación del proceso.

Mi Apoderada queda facultada para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General el Proceso.

Sírvase señor Juez Reconocer Personería a mi Apoderada Judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente


JOSE ANTONIO AGUILAR
C.C N° 79.238.492 de Bogotá D.C

ACEPTO


OLGA PATRICIA PARRA GAITAN
C.C No. 52.931.808 expedida en Bogotá.
T.P. No. 149.825 del C. S. de la J.
Vision@visionjuridica.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 4 DE BOGOTÁ D.C.
Eduardo Montoya Ortiz
Notario Cuarto (E) del Circulo de Bogotá, D.C.

Notaria 4
DELEGACIÓN DE BOGOTÁ D.C. NIT. 41.785.068-8

DECLARACION DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

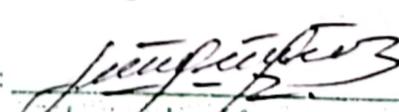
Notario Cuarto (E) del Circulo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Jose Antonio Aguilar Baez

Identificado con la C.C. No. 79238492.

quien declaró que la firma y fecha que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 24 JUL 2023

Firma: 
Eduardo Montoya Ortiz
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

FUENTE



BIENES RAICES Y CONSTRUCCION SAS

NIT: 819.004.735

CERTIFICA

Que **CARMEN ROSA CALDERON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadana No. **52.583.948**, laboro con nuestra entidad vinculada desde el 09 de agosto de 2022 al 02 de febrero de 2023, desempeñándose como auxiliar contable con un desempeño acorde a lo solicitado de acuerdo a su cargo.

Para su presentación a quien corresponda, se emite la presente a los tres (03) días del mes de agosto de 2023.

Cordialmente:

LUZ ESTELA RAMIREZ C.C.
43.469.996
Representante Legal
BIENES RAICES Y CONSTRUCCION SAS



BIENES RAICES Y CONSTRUCCION SAS

NIT: 819.004.735

CERTIFICA

Que **JASNORY RIVERA HENAO**, identificada con cedula de ciudadana No. **1.006.527.221**, laboro con nuestra entidad vinculada desde el 01 de noviembre de 2020 al 22 de diciembre de 2021, desempeñándose como camarera con un desempeño acorde a lo solicitado de acuerdo a su cargo.

Para su presentación a quien corresponda, se emite la presente a los tres (03) días del mes de agosto de 2023.

Cordialmente:

LUZ ESTELA RAMIREZ C.C.
43.469.996
Representante Legal
BIENES RAICES Y CONSTRUCCION SAS

**Notaria Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá
Centro Comercial Iserra 100**

ACTA EXTRAPROCESAL No. 1395

El suscrito, **LUIS SIMON GIL GUZMAN**, **NOTARIO CINCUENTA Y DOS (52) ENCARGADO DE BOGOTA** da fe que la declaración contenida en esta acta ha sido emitida por quienes la otorgan.

Hoy 29 de Julio de 2023. compareció: **CALDERON RODRIGUEZ CARMEN ROSA**, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con **C.C. 52583948**, residente en calle 151 No 109 A 54, de estado civil Casado(a), ocupación empleado(a). y manifestó: **PRIMERO** Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento, se refiere a hechos de los cuales tienen conocimiento personal y directo y no posee ningún impedimento para hacerla. **SEGUNDO**. Que la declaración extraprocesal que aquí consta, está destinada a servir de prueba sumaria en evento autorizado por la Ley, y en consecuencia, tendrá el valor que dicha Ley le asigne, de conformidad con el artículo 1o. del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989. **TERCERO**. Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio, manifestó: -----

CUARTO: Declaro bajo la gravedad de juramento que el día 30 de septiembre de 2022, presente una carta manifestando que la señora **CLAUDIA VICTORIA OVIEDO**, mayor de edad identificada con C.C No 52.155.712, viva desde el año 2019 en el hotel Facile ubicado en la ciudad de Bogotá. Documento que certificaba su residencia en ese lugar. La carta fue por solicitud de ella para ser presentada a entidad Colpensiones, confiando en su buena Fe decidí realizar el documento sin confirmar sin corroborar la información brindada por la señora **CLAUDIA VICTORIA OVIEDO**.

QUINTO: Manifiesto que la señora **CLAUDIA VICTORIA OVIEDO**, utilizo este documento para otros fines y no como me lo había informado

SEXTO: Declaro que no me consta que la señora **CLAUDIA VICTORIA OVIEDO**, vivía desde el año 2019 en este lugar. Ya que yo ingrese a laborar en el hotel en agosto del año 2022 momento en el cual la distinguí.

Esta declaración se realiza para ser presentada con destino al interesado para los fines legales pertinentes.

Dejo constancia que he leído esta declaración y la he encontrado conforme a todo lo expresado por mi, ante el Notario.

DE IGUAL FORMA EL NOTARIO ADVIERTE QUE UNA VEZ FIRMADO Y APROBADO POR EL COMPARECIENTE ESTE DOCUMENTO NO PUEDE SER ACLARADO NI MODIFICADO SIN QUE COMPORTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA DECLARACIÓN.

Derechos Notariales: SUBTOTAL 16.500 I.V.A. \$3.135 = \$19.535

Declarante,

Huella Índice Derecho



x Carmen Rosa Calderón

CALDERON RODRIGUEZ CARMEN ROSA

C.C. 52.583.948 134

TEL. 31a 4770086



LUIS SIMON GIL GUZMAN

NOTARIO CINCUENTA Y DOS (52) ENCARGADO DE BOGOTA

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 22414

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CARMEN ROSA CALDERON RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0052583948.

22414-1

Carmen Rosa Calderón

148309f7b5

29/07/2023 09:27:36

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



[Handwritten signature]



LUIS SIMON GIL GUZMAN

Notario (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 148309f7b5, 29/07/2023 09:37:01

2 /

167

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
AUDIENCIA DE TRÁMITE - CONCILIACIÓN

REF: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DTE: SANDRA MAGALY OYUELA VARGAS
DDA: JOSE ANTONIO AGUILAR BAEZ
RAD: 2018-0898

Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio de 2019, siendo las 8:00 am, la suscrita Juez 2 de Familia del Circuito de Bogotá se constituye en audiencia pública con el ánimo de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 372 del C.G.P., dentro del proceso de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por **SANDRA MAGALY OYUELA VARGAS** contra **JOSE ANTONIO AGUILAR BAEZ**. Se deja constancia de que la audiencia se deja por escrito debido a fallas técnicas en la sala de audiencias.

1. VERIFICACIÓN ASISTENCIA

Verificada la asistencia, se tiene que comparecen la demandante **SANDRA MAGALY OYUELA VARGAS**, identificada con C.C No. 51.979.306, acompañada por su apoderado doctor **AUGUSTO JOSE TELEKY MENESES**, identificado con C.C. No. 17.178.601 y T.P 16.603 del C.S.J, así mismo se hace presente el demandado **JOSE ANTONIO AGUILAR BAEZ**, identificado con C.C No. 79.238.492, acompañado por su apoderada doctora **OLGA PATRICIA PARRA GAITAN**, identificada con C.C. No. 52.931.808 y T.P 149.825 del C.S.J.

2. ETAPA DE CONCILIACIÓN

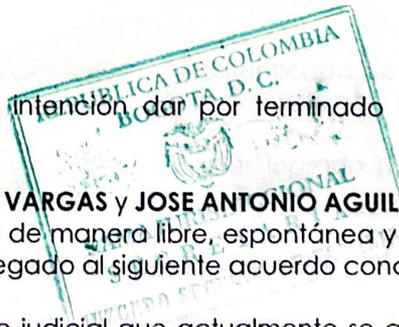
Las partes manifiestan que es su intención dar por terminado el presente proceso por conciliación, así:

Nosotros **SANDRA MAGALY OYUELA VARGAS** y **JOSE ANTONIO AGUILAR BAEZ**, en pleno uso de nuestras facultades y de manera libre, espontánea y asesorados por nuestros apoderados, hemos llegado al siguiente acuerdo conciliatorio:

Primero: Que en virtud del proceso judicial que actualmente se adelanta, es nuestro deseo no prolongarlo y lograr un acuerdo conciliatorio que ponga fin al proceso.

Segundo: Que en virtud de lo anterior, adecuamos nuestro divorcio a la causal 9 del artículo 154 del Código Civil y por ello acordamos divorciarnos por mutuo acuerdo.

Tercero: Que en virtud de lo anterior, nuestra sociedad conyugal queda disuelta a partir de la fecha y en estado de liquidación.



Cuarto: Que respecto a nuestro hijo común ANGEL MATÍAS AGUILAR OYUELA, único de nuestros tres (3) hijos que aún es menor de edad, manifestamos nuestra intención de regular los aspectos relacionados con su custodia, alimentos y visitas conforme lo decidimos y acordamos mediante Acta de Conciliación del 27 de febrero de 2019.

Quinto: Que en virtud de nuestro divorcio, mantendremos residencias separadas y cada uno responderá por sus propias obligaciones y manutención. Así mismo, la señora **SANDRA MAGALY OYUELA VARGAS** manifiesta no encontrarse en estado de embarazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en su integridad el acuerdo al que han llegado las partes respecto a su divorcio.

SEGUNDO. Por lo anterior, **DECRETAR POR DIVORCIO A CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** de los señores **SANDRA MAGALY OYUELA VARGAS** y **JOSE ANTONIO AGUILAR BAEZ**, celebrado el 14 de agosto de 1993 en la Parroquia Divino Salvador de Bogotá e inscrito en el registro civil bajo el indicativo serial 7430025, por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, esto es, por mutuo acuerdo.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida a raíz del matrimonio entre las partes.

CUARTO: **DISPONER** el registro de esta sentencia en los folios respectivos de sus registros civiles de nacimiento y matrimonio. Para tal efecto se dispone librar los oficios y expedir las copias correspondientes, por Secretaría y a costa de las partes.

QUINTO: Autorizar expedición de copia autenticada de la presente acta, por secretaría y a costa de las partes.

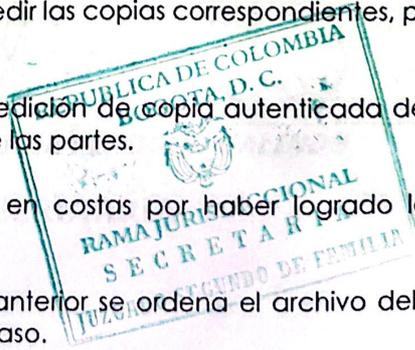
SEXTO: Sin condena en costas por haber logrado las partes un acuerdo conciliatorio.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente, previas las desanotaciones del caso.

LA PRESENTE QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. QUEDA EN FIRME.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se la termina y se la firma por la señora Juez.

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
EN ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 7 Nro. 12C-23 PISO 3º**

Bogotá D. C. Colombia

*En Bogotá D. C., a los primeros (1) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2.019), la suscrita Secretaria del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de esta ciudad, deja expresa constancia que las anteriores copias contentivas en cuatro (4) folios fueron tomadas de sus originales que reposan dentro del proceso de DIVORCIO DE SANDRA MAGALY OYUELA VS JOSE ANTONIO AGUILAR RAD No.2018-898 coincidiendo en todas y cada una de sus partes, por lo que toman autenticidad de conformidad con los artículos 114 y 115 del C. G. P. **PROVIDENCIA NOTIFICADA Y EJECUTORIADA.***

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Catorce (14) de diciembre de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **SENTENCIA**
Radicación: **2018-898**

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes sociales que conforman el patrimonio de la Sociedad Conyugal disuelta dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los señores **SANDRA MAGALI OYUELA VARGAS** y **JOSÉ ANTONIO AGUILAR BAEZ**.

El 25 de Julio de 2018, el Despacho declaró la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico y la respectiva la liquidación de la sociedad conyugal celebrada entre los ex cónyuges mencionados.

Posteriormente se surtió todo el trámite de la Liquidación de la Sociedad conyugal y adjudicación de los bienes sociales, con el cumplimiento de las normas sustantivas y procesales, sin que encuentre el Juzgado reparo alguno en el trabajo partitivo presentado por la auxiliar de justicia designada.

En consecuencia, es del caso impartirle la aprobación respectiva en especial en aplicación de los artículos 1837, 1832, 1821, 1820 del Código Civil y 509 y 523 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo (2do) de Familia De Oralidad - Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba el trabajo de partición que obra a folios 1 a 34, (del numeral 29 del expediente digital) de este cuaderno, por el que se liquida la Sociedad conyugal que existió entre los señores **SANDRA MAGALI OYUELA VARGAS** y **JOSÉ ANTONIO AGUILAR BAEZ**.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción del trabajo de partición y sus adjudicaciones, en las respectivas matrículas inmobiliarias si a ello hay lugar. Así mismo, se ordena la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de nacimiento de las partes. Para el efecto Secretaría, a costa de los interesados, expida los juegos de copias necesarios del trabajo partitivo y libre los oficios que sean del caso.

TERCERO: Acreditada la inscripción en las respectivas matrículas inmobiliarias se ordenará la entrega sólo del cuaderno del expediente contentivo del trámite de Liquidación de la Sociedad conyugal para su protocolización, la que deberá efectuarse en la notaría a elección de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

spg

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, Quince (15) de diciembre de 2021
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 72.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO







Mi amor lindo

¡Qué día del hombre adelantado! Me hubiera encantado si iniciaras este día junto a mí, así tener atenciones al despertar.

Eres el hombre más especial en mi vida, Te AMO intensamente mi amor lindo. Te agradeceré a Dios la oportunidad de nos dio, volver a coincidir e iniciar una relación con propósito.

No necesito cumplir 30 años para confirmar al eres tú el hombre al que quiero conmigo, un hombre con lindas virtudes, las cuales me gustaron desde un comienzo, fue así como a través de la admiración, el respeto y un gusto surgió un gran amor!

Gracias por elegirme como tu compañera, por permitirme estar en tu vida y tú en la mía.

Sé que hay personas al no nos tienen mucha fe por la diferencia de edad, pero mientras haya amor y Dios sea nuestra base creeme al pasaron los años y nuestra esencia se mantendrá intacta.

No hay más palabras por decir, mis acciones te han demostrado lo importante al eres para mí, Eres mi amor lindo, el amor de mi vida.

Dios te bendigo hoy y siempre.♡

Siempre podrás contar conmigo.

Te amo muchísimo!

Señor
JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. RADICADO: 11001-3110-008-2023-00278 DEMANDANTE: CLAUDIA VICTORIA OVIEDO DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO AGUILAR BÁEZ

OLGA PATRICIA PARRA GAITAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada del demandado el señor **JOSE ANTONIO AGUILAR BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79238492 de Bogotá, conforme a Poder Especial amplio y suficiente otorgado y que adjunto con este escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello:

A LOS HECHOS

AL HECHO 1, SE NIEGA entre el señor **JOSE ANTONIO AGUILAR BAEZ**, mi poderdante y la señora **CLAUDIA VICTORIA OVIEDO**, no se inició en la fecha indicada ningún tipo de convivencia donde compartían techo, lecho y habitación como lo afirma la aquí demandante, su relación era de amistad, toda vez que el señor Aguilar tenía una relación sentimental con otra persona, como se prueba con las fotos y cartas que se adjuntan con este escrito, relación que inicio el día 17 de enero 2019,

AL HECHO 2, SE NIEGA, no se conformó entre el señor **AGUILAR Y LA SEÑORA OVIEDO**, una convivencia ininterrumpida, permanente, estable y singular con ayuda mutua, no fungieron como marido y mujer, teniendo en cuenta que cada uno de ellos tenía su vida laboral, sentimental, y económica, independiente y su amistad surgió con ocasión de la venta de un inmueble ubicado en la Calle 97 N° 21-23 Apto 407 Edificio Otium que realizo la señora Oviedo a mi poderdante, toda vez que ella era asesora comercial de la constructora **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY**, y el domicilio del señor Aguilar para la época de los hechos aquí descritos era un aparta hotel donde recibía visitas frecuentes de familiares y amigos, incluyendo a la mama de sus hijos la señora **SANDRA OYUELA**.

AL HECHO 3, SE NIEGA, como consta en la declaración que se adjunta suscrita por la señora **CARMEN ROSA CALDERON RODRIGUEZ**, la certificación aportada por la aquí demandante carece de veracidad en su contenido, fue expedida sin previa validación de la

información allí descrita , hace constar que la señora OVIEDO VIVIA EN EL APARTAMENTO 402 UBICADO EN LA CALLE 97 N° 21-62,EDIFICIO FACILE CHICO, sin embargo de acuerdo a la certificación laboral que también se anexa en el acápite probatorio para esta época(año 2019) la persona que expide el referido documento no se encontraba laborando para la empresa BIENES RAICES Y CONTRUCCIONES SAS, por tanto no puede ni certificar ni dar fe de lo que no le consta, hecho de relevancia en este proceso señor Juez.

AL HECHO 4, SE ADMITE PARCIALMENTE, pues según el documento aportado denominado CERTIFICACION si es expedido por la señora CARMEN ROSA CALDERON RODRIGUEZ, pero no existe veracidad que la misma hubiese tenido autorización para expedir el referido documento y menos a un que su contenido sea cierto, por los motivos expuestos en el hecho anterior., es cierto que se expide, pero mediante engaño y mala fe de la persona que la solicita, según se puede constatar mediante declaración notarial.

AL HECHO 5, SE ADMITE PARCIALMENTE, respecto del ingreso a urgencias del señor AGUILAR BAEZ, por temas de salud, se niega que fue en convivencia con la señora OVIEDO, pues si bien es cierto ella se ofreció a acompañarle amablemente hasta la CLINICA LOS NOGALES, no fue porque estaban en convivencia ininterrumpida como se pretende demostrar por la aquí demandante ,sino por el grado de amistad que existía entre los señores AGUILAR Y LA SEÑORA OVIEDO , que no fungieron nunca como marido y mujer se reitera, tenían una amistad de personas adultas, llevando cada uno su vida propia, no compartían ni techo , ni lecho , ni habitación, no surgió ningún tipo de unión marital y menos aun de sociedad patrimonial, pues el señor Aguilar continua con sociedad conyugal vigente pendiente por protocolizar.

AL HECHO 6, SE NIEGA, la señora CLAUDIA no era la compañera permanente de mi poderdante el señor AGUILAR, pues él tenía una relación sentimental y de noviazgo con otra persona, se reitera, a mi poderdante NO le consta que la señora CLAUDIA haya dado su número de teléfono en la CLINICA LOS NOGALES, ya que él se encontraba en estado lamentable de salud, y la aquí demandante tampoco estuvo a su cuidado en la clínica ya que estábamos en pandemia y no dejaban entrar absolutamente a nadie externo.

AL HECHO 7, SE ADMITE PARCIALMENTE, es cierto que no existen hijos, **y** se niega que los señores AGUILAR BAEZ Y CLAUDIA VICTORIA OVIEDO, eran compañeros permanentes

AL HECHO 8, SE ADMITE PARCIALMENTE, pues si bien es cierto se profirió sentencia, la liquidación de la sociedad conyugal no está protocolizada y los inmuebles de los ex conyuges continúan en el patrimonio de la sociedad conyugal.

AL HECHO 9, SE ADMITE PARCIALMENTE, teniendo en cuenta que la sentencia es de fecha 25 de julio del 2019

AL HECHO 10, SE ADMITE

AL HECHO 11 SE NIEGA la señora Claudia no convivía ni de forma ininterrumpida, permanente, estable y singular con ayuda mutua y mucho menos de fungir como marido y mujer, la única relación que tenían era de amistad, en la cual compartían de forma esporádica, como amigos.

AL HECHO 12, SE NIEGA, el señor Aguilar no tenía ninguna convivencia con la señora OVIEDO, no fungían como marido y mujer, no existió una separación física y definitiva porque no convivían juntos, y menos aún surgió una sociedad patrimonial para disolver y liquidar,

AL HECHO 13, SE NIEGA , el señor Antonio vivía solo en el inmueble ubicado en la APARTAMENTO 402 UBICADO EN LA CALLE 97 N° 21-62, como se proba con la documental aportada y los testimonios pertinentes, no existió convivencia continua , ni techo, ni lecho ni habitación compartido, ni tratamiento de marido y mujer , el señor Aguilar tenía una relación sentimental para esta época con otra persona , su relación con la señora OVIEDO fue de amistad entre personas adultas , con salidas esporádicas y confianza en algunas oportunidades, aceptada por ambas partes., confianza hasta el punto de tomarse el atrevimiento la demandante , cito palabras textuales de mi cliente: de extraer en una visitas una carpeta con las facturas del pago del arrendamiento del inmueble, el cual no le pertenecen ni tampoco están a nombre de ella, facturas aportadas al proceso como prueba por la aquí demandante.

AL HECHO 14, SE NIEGA , no existió convivencia entre mi poderdante y la señora OVIEDO, si un grado de amistad y confianza que les permitían compartir cosas de su vida privada, pero no tratamiento como marido y mujer, ni tampoco una unión marital de hecho, el señor Aguilar si tenía contacto con la aquí demandante, y pospuesto salían como amigos esporádicamente , según me indica: cito textualmente :” la señora Claudia viajaba a menudo sola a ESTADOS UNIDOS y a MEDELLIN que supuestamente es donde vive su mama, que por cierto en una sola ocasión que vino a Bogotá la saludé por el transcurso de máximo 15 minutos ya que salían de viaje para los lados de Boyacá”.

Mi poderdante durante este tiempo realizó viajes continuos con sus hijos y su ex conyugue, su vida se desarrollo de forma independiente y no con la señora OVIEDO.

AL HECHO 15, SE NIEGA, ya que a la fecha no se ha culminado el proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal con la señora SANDRA OYUELA, madre de los hijos de mi poderdante, la sociedad conyugal se encuentra pendiente por protocolizar, los inmuebles continúan en el activo de la sociedad conyugal, por tanto, mi poderdante si se encontraba con impedimento

AL HECHO 16, SE ADMITE PARCIALMENTE, es cierto que mi poderdante le consignó este dinero, producto de un préstamo que le solicito la demandante, aduciendo que se encontraba en una situación económica difícil, y por el grado de amistad existente, el señor AGUILAR en un acto de buena fe accedió, le hizo un préstamo por la suma de \$ 40.000.000

y se realizó consignaciones mensuales , porque así lo solicito la señora OVIEDO, por temas de impuesto declaraciones, o eso le hizo creer a mi poderdante .

AL HECHO 17, SE NIEGA, coincidieron en algunos viajes porque mi poderdante tiene familia fuera del país, y la señora OVIEDO también, a quienes visita continuamente el señor AGUILAR, pero no viajaron como pareja ni compañeros permanentes, como se afirma en este hecho.

A LAS PRETENSIONES

A la pretensión Principal: Solicito al Despacho no se declare como quiere que no existió la misma, y no le asiste el derecho a la demandante, entre mi poderdante y la señora OVIEDO no existió unión marital de hecho , se acuerdo en lo expuesto a la contestación de los hechos, tenían una amistad con cierto grado de confianza, compartían en algunas ocasiones, pero no hicieron vida de marido y mujer como se pretende demostrar con el libelo demandatorio ni menos aun compartían techo y lecho, mi poderdante siempre vivió solo en el aparta hotel FACILE APRTAMENTOS como se demostrara con los testimonios del personal de este lugar , y si recibía visitas de familiares y amigos , sin embargo nunca conforme vida marital con la aquí demandante pues como se expondrá en el acápite de excepciones el señor Aguilar tenía una sociedad conyugal sin liquidar para el momento que se argumenta inicio una supuesta convivencia con la señora OVIEDO, y de igual forma tenia una relación sentimental con la señorita MARIA FERNANDA,

A las subsidiarias:

A la pretensión 1, Conforme lo antes expuesto solicito no prospere, toda vez que no existió entre la señora OVIEDO y el señor AGUILAR, unión marital de hecho alguna que deba declararse, como quiera que no convivieron como marido y mujer, mi poderdante tenía su domicilio en el APARTAMENTO 402 UBICADO EN LA CALLE 97 N° 21-62,EDIFICIO FACILE CHICO sin compañera permanente alguna, y al no probarse su existencia tampoco puede ordenarse señor juez una disolución y liquidación de sociedad patrimonial que no se conformó ni subsistió

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en su pretensión afirma que la relación entre la señora CLAUDIA OVIEDO y el señor JOSE ANTONIO AGUILAR se dio desde el año 2019 hasta el año 2022, **inicio el 8 de enero de 2019 y finalizo el día veintiuno (21) de octubre del año 2022**, cito textualmente y por tanto debe su despacho proceder a declarar la unión marital de hecho y disolver y liquidar la sociedad conyugal sin tener en cuenta que de conformidad con la ley no procede dicha acción por lo siguiente:

De acuerdo con la sentencia C - 700 del año 2013 refiere que: *“Las acciones de “disolver” y “liquidar”, corresponden a dos fenómenos distintos. Por un lado, la “disolución” es aquel hecho que extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable. Los hechos de los que se desprende la “disolución” de la sociedad conyugal, se recogen*

en las causales del artículo 1820 del Código Civil. Por otro lado, la liquidación es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación)"

Por otro lado, la ley 54 de 1990 refiere que los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho presumen la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes siempre y cuando se cumplan con unos requisitos los cuales son:

- *"Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, o*

- *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"***

Esto quiere decir que según artículo 2º de la Ley 54 de 1990 (modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005) **ARTICULO 2o.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Establece en general dos hipótesis en las que hay lugar a la declaración judicial de una sociedad patrimonial de hecho. La primera que la unión exista mínimo por dos años y no se configure impedimento legal alguno para contraer matrimonio. Y la segunda que la unión exista mínimo por dos años, y se configure impedimento legal para contraer matrimonio, situación en la cual se exige un requisito adicional, que *la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.* Situación que se pone de presente toda vez que conforme a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021 Proferida por el juez 02 de familia del circuito, no se dan estos dos presupuestos de disolución y liquidación de la sociedad conyugal del señor Aguilar, un año anterior a la fecha que se indica como inicio de sociedad conyugal por la demandante,

En este orden de ideas, acorde al requisito adicional exigido, existe, al menos para uno de los compañeros, impedimento legal para contraer matrimonio, teniendo en cuenta que el aspecto en concreto es que la norma es clara al referir que debe existir una liquidación de las sociedades conyugales vigentes para poder así declarar judicialmente la sociedad patrimonial dentro de la unión marital de hecho vigente y demostrada entre los aquí mencionados.

A la pretensión 2, solicito no se declare, de resultar probadas las excepciones

EXCEPCION DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Fundo esta excepción con base en lo consagrado en el artículo 2 de la ley 979 de 2005, literal b, como quiera que no le asiste el derecho a la aquí demandante a iniciar este proceso pues no cuenta con la calidad de compañera permanente que se pretende declarar, ni cumple con los requisitos consagrados en la referida norma,

ARTÍCULO 1o. El artículo [2o.](#) de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Para la fecha en que la demandante pretende se declare inicio la presunta unión marital de hecho, no había transcurrido el año anterior requerido en el literal b, pues la sociedad conyugal del demandado señor **JOSE ANTONIO AGUILAR BAEZ** con la señora SANDRA OYUELA, se disolvió con la sentencia de divorcio proferida por el juzgado 2 de familia el 25 de julio del año 2019, el año antes de la fecha de inicio, sería **el 8 de enero del 2018**, teniéndose como fecha de inicio de la supuesta unión marital de hecho, según hechos y pretensiones de la demandante el día **8 de enero del 2019**.

Por otro lado, la sociedad conyugal anterior del aquí demandado se liquidó hasta el 14 de diciembre del 2021, como consta en la sentencia proferida por el juzgado 2 de familia del círculo de Bogotá, por tanto tampoco se cumplía el año anterior del inicio de la presunta unión marital de hecho entre compañeros permanentes que se pretende declarar, año exigido por la normatividad vigente, según se refiere como fecha de inicio de la presunta unión marital de hecho 8 de enero del 2019, el año anterior sería 8 de enero del 2018, fecha en la cual se encontraba vigente la sociedad conyugal anterior del ser AGUILAR, con la señora SANDRA OYUELA, pues la misma se liquidó hasta el 14 de diciembre del año 2021, por tal razón señor juez al revisar la normatividad detenidamente no se cumplen los presupuestos del literal b del artículo 2 de la ley, ni menos aun la presunción de unión marital de hecho, que de lugar a la declaración judicial que se pretende con esta demanda, por tal razón solicito se declare probada la excepción.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, se decrete, practique y tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales,

1. Sentencia de fecha 14 de diciembre del año 2021- trabajo de partición
2. Certificación laboral carne rosas trabajadora
3. certificación laboral jasnory rivera trabajador,
4. declaración trabajadora Carmen rosas- notaria 52 de circulo de Bogotá
5. cesación efectos civiles de matrimonio católico 25 de julio de 2019
6. fotos
7. carta

ANEXOS

-Poder a mi favor

- Los documentos aducidos como pruebas

TESTIMONIALES:

Solicito citar y hacer comparecer a su despacho, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les consta sobre los hechos.

- Carmen Rosa Calderón Rodríguez
C.C. 52.583.948 Bogota
Correo asorac@hotmail.com
Calle 151 109 A 54 Casa 145
- María Fernanda Fonseca Laiton
CC. 1015449883
Dirección. Cra 28a # 77-31
Cel. 312 484 2697
Correo. mariafernandafonseca.1011@gmail.com
- Hernando Antonio Echeverri Duque
C.C 1032424595
Dirección calle 97#21-62
25nando95@gmail.com
313 857 77 56

- Jonh Alejandro Ciro
CC .1026256087
Carera 15 # 6 -39

OBJETO DE LA PRUEBA: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, la declaración de testigos tiene por objeto desvirtuar los hechos presentados con la demanda respecto a las causales invocadas por la demandante para una presunta declaración de unión marital de hechos y posterior disolución y liquidación de sociedad patrimonial.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito de manera atenta señor Juez se cite en hora y fecha señalada por el Despacho a la señora Sandra **CLAUDIA VICTORIA OVIEDO**, a que absuelva interrogatorio de parte que oportunamente hare en la forma indicada en el artículo 202 del Código General del proceso.

En esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

NOTIFICACIONES

Mi Poderdante, en la Calle 97 N° 21-23 Apto 407 Edificio Otium de esta Ciudad, dirección electrónica : joseantonioagba@gmail.com

La Suscrita, en la Calle 17 No 8-49 Oficina 701 de esta Ciudad, o en la secretaria del juzgado, dirección electrónica: vision@visionjuridica.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



OLGA PATRICIA PARRA GAITAN.
C.C.No.52.931.808 de Bogotá.
T.P.No.149.825 del C.S.J.